

RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2021

Morelia, Michoacán, a 02 de julio de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

MAESTRO HÉCTOR AYALA MORALES SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 33 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/807/19**, presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de los menores de iniciales XXXXXXXX y XXXXXXXX., atribuidos a los profesores y trabajadores del internado España-México de Morelia, de nombres Gloria Hypatia López Ramírez, María Stephanie Ponce de León, Gloria González Cortes, Carlos Eduardo Ibarra Medina, Erandeni Janett Chávez Hernández Ruiz, misma que se resuelve, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

2. Con fecha 24 de septiembre de 2019, se recibió ante esta Comisión la comparecencia de XXXXXXXX, misma que expuso lo siguiente:

“Primero. Quiero manifestar que aproximadamente desde el mes de octubre del año 2018, se han estado suscitado irregularidades en dicho internado contra de mis hijos con nombre XXXXXXXX. de 8 años de edad y XXXXXXXX. de 10 años de edad, por lo que en ese mes de octubre del 2018 note que estaban golpeados, mi hijo XXXXXXXX estaba golpeado de la pierna derecha un moretón y de su oreja derecha tenía una fisura de que le jalaron muy fuerte su oreja, y de mi hijo XXXXXXXX. presentó también las fisuras en las orejas, yo fui inmediatamente a la escuela a preguntar por qué mis hijos venían así, por el hecho de que están de Lunes a Viernes en el internado todo el día incluso duermen ahí, lo cual platique con Daniel de trabajo social de dicha institución y me dijo que fue la maestra Janett Erandeni quien los golpeo, me dijo que Daniel el trabajador social que ya no se iba a repetir pero quedo asentado en un documento lo que había pasado con la maestra Janett, fue entonces iban a poner más atención, por lo que hace poco aproximadamente en junio se volvió a suscitar con una prefecta Gloria González Cortes, quien le pego a mi hijo XXXXXXXX., por lo que nuevamente le fisuraron su oreja, por lo que fui nuevamente al internado y el trabajador social Daniel me dijo nuevamente que iba a ver el tema pero que o iba a volver a pasar, pero ya mis hijos están en una situación de violencia psicológica ya que dichos maestros y trabajadores ya mencionados les han estado diciendo a mis hijos “pinches niños desgraciados”, y la maestra Janett carga con una regla lo cual les pega en las manos si se portan mal los

amenazan de que si dicen algo les va a ir mal, que no tienen que decir nada y mis hijos no fácilmente me dicen las cosas y comencé a preguntar por qué les note los golpes y los moretones que les dejan, por lo me di cuenta que el trabajador social Carlos le dice bolillo a mi hijo de manera de burlarse de él, estando la psicóloga Stephanie presente ante esta situación, es por ello que vengo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a que me ayuden con esta situación del Internado México España ya que los trabajadores de ahí maltratan no solo a mis hijos, sino a los demás niños que ahí viven y en base a nuestra necesidad de tenerlos ahí, porque soy mamá soltera y no tengo las posibilidades económicas para poderlos poner en otro lugar, sin más por el momento es todo lo que deseamos manifestar” (fojas 1 a 2).

3. Por medio de acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, se admitió en trámite la queja, así como se emitieron medidas cautelares a favor de los menores agraviados, por lo que se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que aceptaran la medida cautelar y rindieran el informe correspondiente. Por medio de acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2019, los menores agraviados señalaron lo siguiente:

“...refieren ambos ser ciertos los hechos que su madre denuncia, precisando XXXXXXXX que la C. Gloria González Cortes lo ha dejado afuera de su dormitorio en dos ocasiones a la hora del descanso por varias horas a modo de castigo y que le ha jalado la oreja fuertemente, que efectivamente le apodan “el bolillo” y que esto le molesta pues es sujeto de burlas; el menor XXXXXXXX. precisa que la C. Erandi Janett Chávez Hernández Ruiz le ha pegado con una vara en las piernas, en una ocasión que fue llevado a la dirección, indicando haberlo hecho enfrente de otras personas incluso

estaba presente la psicóloga en la dirección; refiriendo ambos que actualmente no tienen ningún golpe” (fojas 25 a 26).

4. El día 27 de septiembre de 2019, por medio de acta circunstanciada de comparecencia la quejosa manifestó lo siguiente:

“... que el día de ayer 26 veintiséis de septiembre del año en curso, mediante llamada telefónica se comunico con su menor hijo XXXXXXXX. quien le manifestó que la C. Gloria González Cortés arremetió con represalias en su contra derivado de la presentación de queja por su mamá ante este Organismo, diciendo que su mamá había hecho mal, que la iba a meter a la cárcel por lo que se quedaría huérfano; la quejosa de referencia indica que el menor lloraba mientras le contaba lo acontecido, asimismo le fue manifestado por el menor que a raíz de esos comentarios los demás niños se burlan de él y lo molestan pues fueron realizados en presencia de sus compañeros, por lo que teme por la seguridad e integridad física y psicología de sus hijos, recrudeciéndose las agresiones contra ellos” (fojas 29 a 30).

5. Con fecha 26 de septiembre de 2019, la autoridad acepto las medidas cautelares emitidas por este Organismo, asimismo, el día 26 de septiembre se recibió el informe suscrito por parte de Gloria Hypatia López Ramírez, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, la cual manifestó lo siguiente:

“La presente acta relata los hechos, en base al expediente del alumno XXXXXXXX MOR/807/19 a la narración que hace la C. XXXXXXXX para lo cual notifico que yo Gloria Hypatia López Ramírez, no aparezco en el relato;

por lo cual, desconozco el motivo por el que mi nombre aparezca en la queja interpuesta” (foja 35).

6. Con la misma fecha, se recibió el oficio suscrito por Daniel Ayala Martínez, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, por medio del cual rinde su informe, manifestando lo siguiente:

“El que suscribe el C. Daniel Ayala Martínez, la siguiente acta relata los hechos sucedidos. En base al caso del alumno XXXXXXXX. para el cual informo que la queja que hace la Sra. XXXXXXXX , hacia mi persona es falso, ya que en ningún momento le comenté ni afirmé que la Mtra. Erandeni Janette Chávez Hernández, había golpeado al alumno, así pues, declaro que nunca he hecho o afirmado que el alumno lo hayan golpeado.

Seguidamente ante la queja, se menciona que yo hice firmar un documento a la Sra. Antes mencionada, el cual no existe. Y finalmente el C. Daniel Ayala Martínez niego lo que se comente en dicha queja con expediente MOR/807/2019” (foja 36).

7. El día 26 de septiembre de 2019, se recibió el informe suscrito por parte de Erandeni Janette Chávez Hernández, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, misma que manifestó lo siguiente:

“1.- En dicha tesitura de la queja con número de expediente MOR/807/2019, narra que golpe a los niños; XXXXXXXX y XXXXXXXX. derivado de los hechos narrados por la C. XXXXXXXX, nunca ha sucedido tal magnitud de hechos que manifestó la ciudadana en cita de violencia física y verbal hacia los niños, toda vez que soy una persona que cumple con la Ley de Servidores Públicos, la Convención del Niño, y participo en capacitaciones en materia de derechos humanos de la niñez en la institución “casa de la

cultura jurídica” dela Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual soy una persona sensibles, profesional, altamente generosa, respeto el principio del interés superior de la niñez y tengo valores humildes, para ejercer mi profesión.

Acto continuo, los niños; XXXXXXXX. y XXXXXXXX., desde tiempo han mostrado un comportamiento aislado, en clases y en la hora del recreo, han expresado palabras prosaicas, obscenas en contra de sus compañeros, derivado a dichos sucesos, lo único en que he participado es en decirles de forma respetable y tolerante, que no es correcto manifestar dichas palabras toda vez que ofenden a sus compañeros, en virtud de dichos sucesos fueron repetitivos en la hora del recreo, y como maestra de la institución en alcance a las buenas costumbres y prácticas de valores y virtudes, les comente que me gustaría hablar con su madre la C XXXXXXXX, para expresarle el comportamiento que retóricamente presentaban los niños en mención, pero la madre no ponía interés de los recados que le mandaba.

Después de estar al pendiente en las salidas por los viernes a las 5:00 pm, logre entrevistarme con C. XXXXXXXX, le exprese que sus niños se comportaban con aspectos anti-éticos, para conocimiento de la madre y que creara un dialogo con los niños en cita, para ver si no estaban pasando por alguna situación que reflejara ese comportamiento, yo le exprese que a los niños se les debe de tener, amor, templanza, prudencia y humildad para crear un dialogo de madre a hijos en virtud de moral y buenas costumbres, derivado de lo anterior, la C. XXXXXXXX, se molestó mucho conmigo al preguntarle si los niños estaban pasando por alguna situación que reflejaba ese comportamiento, toda vez que me preocupe en virtud a mis valores laborales y de la docencia, pero la C. XXXXXXXX, con palabras prosaicas, groserías y tono muy fuerte me grito, que sus niños pueden ser groseros y

que los educa como se le da la gana, y que por eso los llevaban al internado para que se los cuidáramos, yo le exprese que la mejor educación se lleva con amor y cuidados, toda vez que los docentes del internado realizan su mayor esfuerzo en virtud de privilegiar el principio superior de la niñez y garantizar el pleno derecho a la educación.

2.- La C. XXXXXXXXX, al escuchar mis pronunciamientos, mismos que emití con respeto y con humildad; se dirigió a mi como una “maestra tonta”, ofendiéndome repetitivas veces, y yo agache la cabeza y me apene al escuchar las palabras que utilizó, la C. XXXXXXXXX, manifestó que hoy en día los niños son muy groseros y que no lo podemos cambiar, que dejara que sus niños decir groserías y que pueden pelearse; yo con prudencia me dirigí a ella y le comente que esos son comportamientos ante éticos y van en contra de los reglamentos de dicha institución, y pueden tener repercusiones en la instancia educativa hacia sus niños, la C. XXXXXXXXX, al escuchar que existen reglas en la escuela explotó y me amenazó, y me gritaba con mucha fuerza imbécil, tonta y güera desabrida, y me dijo que iba a demandarme y denunciarme por tonta, que iba a inventar que los golpeo, que los molesto, que los violento por el estatus de maestra; al escuchar a la C. XXXXXXXXX como me violento de forma verbal me aleje, y le comente solo soy una humilde maestra que hizo lo correcto, manifestar las situaciones y dar a conocer y divulgar los sucesos que se presentan en la institución, y como su madre de familia tiene el derecho a estar enterada del comportamiento de sus niños en cita.

3.- El día hábil siguiente, hable de forma amable con los niños y les explique las buenas costumbres, valores y virtudes sociales, que es importante respetar al prójimo y que es bueno hablar con sus padres, maestros y el

trabajador social, para fortalecer su formación en la institución Internado de Educación Primaria 18 “España-México”.

4.- Por último, señalo que, si los hechos supuestamente ocurridos se suscitaron desde octubre de 2018 y, la C. XXXXXXXX presenta su queja en septiembre de 2019, cuando un supuesto de tal magnitud debiera atenderse sin demora” (fojas 37 a 38).

8. En la misma fecha, se recibió el oficio suscrito por María Estefanía Ponce de León y Ruiz, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, misma que expuso lo siguiente:

“La presente acta relata los hechos, en base al expediente del alumno XXXXXXXX. con expediente MOR/807/19 a la narración de que hace la C. XXXXXXXX para lo cual notifico que yo María Estefanía Ponce de León y Ruiz en ningún momento escuche que el trabajador Carlos Ibarra llamara al alumno de forma despectiva, así como en ningún momento ni nunca se hay referido despectivamente a ningún alumno del internado, así refutando dicho relato” (foja 39).

9. El día 27 de septiembre de 2019, se recibió el informe signado por Gloria González Cortes, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, mismo que manifestó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento, que respecto al numero de expediente MOR/807/2019, hago saber que de lo que se me acusa es totalmente falso ya que al alumno XXXXXXXX, yo no le he faltado al respeto mucho menos agredido físicamente, ni psicológicamente yo me encuentro ahí, para proteger la integridad física de los menores y hasta ahora realizo mi trabajo con responsabilidad, respeto y dedicación” (foja 41).

10. Por medio de acta circunstanciada de comparecencia de fecha 1 de octubre de 2019, la quejosa se inconformó con el informe rendido por la autoridad, manifestando lo siguiente:

“de manera general, estoy en desacuerdo con el contenido de los oficios por medio de los cuales la autoridad rinde su informe, precisando que lo que dice la C. Gloria González Cortés, quien es la principal que agrede a mis hijos con palabras altisonantes y violencia física, los tiene amenazados y hasta el momento los sigue amenazando y violentando, más aun a partir de que conoció que interpuso la queja ante este Organismo, quiero dejar preciso que esta persona no es apta para estar al cuidado de mis hijos y de ningún niño pues tengo conocimiento que les da dinero a los niños, en una ocasión a mi hijo XXXXXXXX. para que se suban a la barda del internado y pidan de favor a los que van pasando que compren cosas en la tienda, en horarios donde los niños ya deben estar en su dormitorio y se supone que no deben estar fuera de él; con respecto a lo señalado por la C. Erandeni Janett Chávez Hernández Ruiz, cuestiona el por qué hasta ahora me quejo de ella, precisando en este momento que yo dije que a partir de octubre y/o noviembre del año pasado se empezó a agredir los niños, mas no puntualice que ella los haya agredido en ese entonces, sino con posterioridad como lo manifiesto en mi queja inicial; de los problemas con ella nunca he cruzado palabra alguna para llegar algún acuerdo o platicarlo, todo ha sido a través de Daniel Ayala Martínez, encargado de trabajo social turno vespertino, aunado a que si hubiera habido un altercado entre ella y yo como madre de familia como lo manifiesta en su informe, la institución educativa estaría al tanto de la situación; en el punto tercero de su escrito; ella dice que después a esa agresión hablo con los niños amablemente, indicándome ellos tras

haberles cuestionado si seguían siendo agredidos por esta, únicamente me dijeron que les fue comentado por la misma que ya no se iba a meter con ellos porque no quería problemas conmigo como madre de familia; respecto al Daniel Ayala Martínez, de trabajo social, a él no le consta que la C. Erandeni Janett Chávez Hernández Ruiz haya golpeado a los niños, tampoco dije o manifesté que me hizo firmar un documento, lo que yo argumenté fue que a él le consta los golpes que tenían en su cuerpo mis hijos incluso la semana pasada que tuve contacto con él, me indico su postura consistente en que de así ser pertinente él diría ante la autoridad competente sobre lo que ese día vio, refiriéndose a que los niños cuando los llevé ante él efectivamente tenían rastros de violencia física, golpes que fueron propinados por la C. Erandeni Janett Chávez Hernández Ruiz; respecto a lo informado por la C. Gloria Hypatia López Ramírez, ella desde el año escolar pasado, siempre me hablaba mal de la maestra de mi hijo XXXXXXXX. y que la maestra no lo quería porque el niño tenía comportamientos femeninos, a lo que yo hable con la maestra de grupo de quien recuerdo se llama María de Jesús quien negó tal situación, a lo que en dos ocasiones ella la psicóloga, hablo con el niño en una supuesta terapia, manifestándome el menor que era la psicóloga Gloria quien le decía que no se comportara como niña y sostiene que su maestra de grupo nunca le dijo que se comportaba como niña; dicha psicóloga me mando a atención psicológica particular y me dijo que XXXXXXXX. no presentaba alguna otro problema, sino que simplemente tenía comportamientos de niña por lo que debía llevarlo a atención particular, que para ello no presentada otra problema más que ese; posterior a eso ella cuando ve a mi hijo más grande, es decir XXXXXXXX lo reprende indicándole que se porte bien porque yo su mamá voy a ir a decir que es “una blanca paloma” e iba a ir de “chillona”; con

respecto a la psicóloga María Estefanía Ponce de León, con ella todo estaba bien, el trato era excelente hasta que para inscribir a mis hijos me hizo firmar una carta compromiso para aceptar los papeles de inscripción, condicionando que si mis hijos llegaran a hacer algo por mínimo que fuera serian dados de baja definitivamente de la institución educativa, me manifestó que porque la maestra no lo quería a XXXXXXXX no lo quería en su grupo, a lo que posteriormente en el segundo plazo de inscripción a finales de agosto de este año, la maestra de grupo quien estaba inscribiendo María de Jesús pacíficamente me dijo que ella no tenía ningún problema y que se le hacia raro que no estuvieran los papeles de XXXXXXXX. de inscripción, y que no era cierto que ella no lo quería en su grupo; sobre que la psicóloga referida estaba presente cuando Carlos insultó a mi hijo XXXXXXXX diciéndole “bolillo”, ella estando presente, al cuestionarme por mi parte de eso ella ni lo afirmo ni lo negó se quedo absolutamente callada; respecto al trabajador social C. Carlos Eduardo Ibarra Medina, la primer aspereza que tuve con él fue que suspendieron a XXXXXXXX. las últimas dos semanas antes de salir de vacaciones de diciembre de 2018, supuestamente porque el niño había toqueteado a cinco niñas por debajo de su uniforme, a lo que investigue como había pasado la situación ya que el niño cuando le comente no sabia de que hablaba, motivo por el que acudí al internado para averiguar y Carlos Eduardo Ibarra Medina, siguió sosteniendo el castigo y la razón del mismo, a lo que le dije que como era posible que un niño de 8 ocho años haya hecho eso a cinco niñas de quinto y sexto grado, a lo que me contesto textual “Ay señora son cinco niñas contra su hijo, como no les voy a creer”, por lo que contesté que se pusiera a hacer bien su trabajo y que investigara como habían pasado los hechos; los días posteriores a la suspensión del niño por ese motivo, le noté un golpe en la

cabeza severo, le pregunte y me explico que estaba colgado de cabeza en un juego y el grupo de niñas con que estaba involucrado una de ella de nombre XXXXXXXX le jalo los pies por lo que cayo de cabeza, lloro y las niñas corren hacia él para que se callara y no las reportara, por lo se bajan el pantalón para callarlo, estaba presente otro compañero de XXXXXXXX. que le ayude a levantarse y aprovechan las niñas para ir a reportar a XXXXXXXX. y fue cuando dijeron que él las había toqueteado, momento en el que comprendí por qué mi hijo no sabia de que le estaba hablando cuando le reprendí por haber realizado la supuesta acción de que se le acusaba; cuando me di cuenta del golpe y lo que me narró, mencionarle el nombre de una de las niñas, inmediatamente dijo textualmente “no me digas que fue el grupito de XXXXXXXX”, comentándome que esta niña y las demás estaban a punto de ser suspendidas por su mal comportamiento y pedí que se les informara a los padres de las niñas y que también se suspendieran las dos semanas que se había suspendido a XXXXXXXX. injustamente, siendo hasta la fecha que no he recibido información sobre esa situación, siéndome que las psicólogas eran las encargadas de citar a los padres de familia de estas niñas, a lo que solicité que los mandaran llamar y hasta el momento no se me ha dado respuesta a mi petición; por ultimo en el caso de Carlos Ibarra, el pasado 26 veintiséis de septiembre que acudió personal de derechos humanos, por la tarde Carlos Ibarra se volvió a dirigir a mi persona de forma grosera en frente de mi hijo XXXXXXXX y disparándose más el hostigamiento de personas adultas hacia ellos incluso de la persona que esta en la puerta que sé que se llama Gloria, precisando que a partir de que puse mi queja ante este Organismo, y las visitas que se han hecho al internado se han recrudecido las agresiones hacia mi persona y hacia mis hijos” (fojas 43 a 46).

11. El día 15 de octubre 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que se continuo con el trámite de la queja; con fecha 24 de enero de 2020, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; asimismo, el día 11 de febrero de 2020 por medio de acta circunstanciada de comparecencia, la quejosa realizó las siguientes manifestaciones:

“que hasta el momento continúan las agresiones de toda índole hacia mis hijos precisando al niño XXXXXXXX. por parte de los servidores públicos señalados como presuntos responsables desde mi comparecencia inicial, precisando la C. Erandeni Janette Chávez Hernández Ruiz, pues le ha impuesto a mi hijo como sanción a hacer sentadillas lo cual considero como trato inhumano y cruel al ser un castigo de carácter corporal, aunado a lo anterior continua pegándole a mi hijo con la vara situación que reitero comenté desde un inicio y se encuentra inserta en mi comparecencia inicial y actuaciones posteriores ante este Organismo; derivado de lo anterior tuve un acercamiento tanto con el director del internado comentando que ya la había confrontado y que la misma docente afirmó y reconoció que efectivamente había puesto ese castigo a mi hijo, situación que considero vulnera la integridad y seguridad del mismo, remitiendo un escrito al Director del Internado, haciéndole conocer de los hechos, documento que me fue recibido por el mismo en fecha 29 veintinueve de enero del año en curso; en el mismo tenor quiero manifestar que con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, acudí ante la Fiscalía General del Estado donde se realizó una ampliación de declaración derivado de la denuncia que ya existía la cual

tiene el numero de expediente MOR/053/35615/2019 y N.U.C. 10032019937974 ventilada ante Fiscalía Especializada para la atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, una vez estando declarando mi hijo dimos cuenta de las manifestaciones que estaba realizando por lo que acudí ante la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Sexuales en la que se me tomó la denuncia y se tramita la carpeta de investigación con número de expediente MOR/053/22128/2020 con N.U.C. 1003202004221 misma que me fue captada por ministerio público investigador adscrito a la Fiscalía para la Atención a Delitos Sexuales en contra de Nicolás Aguirre Alvarado, Subdirector del Internado “España-México” por hechos en contra de mi hijo en la cual se denuncian diversos abusos físicos y/o sexuales en su agravio, por lo cual dejo en este momento copia simple de mi escrito dirigido al director, denuncia y ampliación referidas a fin de que obren dentro del expediente y se tome en consideración en aquello que como parte quejosa; posteriormente y estando dentro de termino hare llegar escrito diverso dirigido igualmente al director en el cual le expongo la situación consecuencia de la agresión sexual de la cual mi hijo XXXXXXXX fue víctima, mismo que me fue acusado de recibido por el referido aunado a lo anterior el director me refiere que esta persona de nombre Nicolás Aguirre Alvarado, tiene antecedentes por hechos similares a lo que denuncia y que mi hijo fue víctima; por lo tanto, solicito se continúe la investigación ante este Organismo y en el ámbito de su competencia coadyuve a la protección de mis hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX, tanto en sus derechos que protegen su integridad y seguridad personal así como el derecho a la educación, pues consideraría injusto que en determinado momento se me obligue a cambiar de institución educativa a los niños “por su seguridad” ya que en contra de quienes se tiene que actuar es en contra de los servidores públicos que

señalo como responsables así como de quien resulte derivado de la investigación correspondiente” (fojas 139 a 140).

12. De nueva cuenta, el 11 de febrero de 2020 se emitió medida precautoria en favor de los menores aquí agraviados, con la finalidad de que no se les restringiera el acceso a los menores, a la institución educativa; de igual forma, el día 5 de marzo de 2020, por medio de comparecencia, la quejosa manifestó lo siguiente:

“reitero ante este Organismo, que jamás cesaron los actos de violencia en contra de mis menores hijos parte agraviada sobre todo en contra del menor de ellos XXXXXXXX. tan cierto es mi dicho que tal como obra dentro de los autos en el presente expediente, existe denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado en contra de los servidores públicos que señalo como presuntos responsables desde mi comparecencia inicial hasta la manifestación que realice ante esta Visitaduría con fecha 29 veintinueve de enero de la presente anualidad, en el cual denuncié al C. Prof. Nicolas Aguirre Medina, por agresión sexual en agravio de mi menor hijo referido; quiero manifestar que derivado de los hechos y la nula atención pertinente por parte de autoridades de la SEE así como de los servidores públicos señalados por mis hijos ya no desean acudir a la escuela y yo decidí con la finalidad de proteger su integridad física y psicológica no llevarles a la primaria, pues se encuentran recibiendo un daño, sin embargo en uso de mis derechos como ciudadana y madre de mis hijos me encuentro realizando los trámites ante autoridad correspondiente para protegerlos, aunado a lo anterior y antes de decidir no llevar más a los niños a la escuela, no se les permitió el acceso por parte de la autoridades del internado “España- México” lo cual considero injusto y que ante el entonces aun

Director Prof. José Luis Mascote Rico, a través de escrito que en este acto muestro en original y dejo copia simple a fin de que obre dentro de los autos; asimismo, en este momento exhibo en original y dejo copia simple de dos escritos mas dirigidos al Prof. Mascote Rico, a través de los cuales le expongo mi inconformidad ante situaciones que por parte de su personal vulneran los derechos de mis hijos derivado de la inconformidad que se ventila ante esta Comisión, en el mismo tenor señalo que en ningún momento he sido atendida por parte del supervisor que quedó a cargo de la Dirección del Internado. Por lo anterior, solicito se continúe con la investigación pertinente y de acuerdo a lo que se deba actuar con base a la normatividad de este Organismo, reiterando que lo que una cosa es lo que la autoridad supuestamente actúa y comprueba ante esta Visitaduría y otra diferente lo que sucede en la realidad, pues han sido omisos en la protección de la integridad, seguridad y salvaguarda de los derechos de mis hijos, ya que enviar oficios solicitando el seguimiento, no da constancia sobre el cumplimiento de medidas de protección dictadas en favor de mis hijos, pues de facto no consta tal situación” (fojas 203 a 204).

8. Una vez transcurrido el periodo probatorio y recabados los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para la resolución del presente asunto, se emitió el acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia que presentó XXXXXXXX con fecha 24 de septiembre de 2019 (fojas 1 a 2).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual los menores agraviados manifestaron lo sucedido (fojas 25 a 26).
- c)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se notifica a la autoridad la queja y se les requiere el informe (fojas 29 a 30).
- d)** Diversos oficios sin número, suscritos por Gloria Hypatia López Ramírez, Daniel Ayala Martínez, Erandeni Janette Chávez Hernández, María Estefanía Ponce de León y Ruiz, Carlos Eduardo Ibarra Medina y Gloria González Cortes, Personal adscrito al Internado de Educación Primaria Número 18 “España-México”, mediante los cuales rinden el informe respectivo (fojas 35 a 41).
- e)** Acta de comparecencia de fecha 1 de octubre de 2019, mediante la cual la quejosa se inconforma con el informe (fojas 43 a 46).
- f)** Dictamen psicológico ASMR/01/19, practicado por Ana Selene Martínez Rubio, psicóloga adscrita a esta Comisión, el que fue practicado al menor XXXXXXXX. (foja 70).
- g)** Dictamen psicológico REDJ/19/10, practicado por Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a esta Comisión, el que fue practicado al menor XXXXXXXX. (foja 72).
- h)** Lista de asistencia a capacitación dirigida al personal docente y administrativo del Internado de Educación Primaria número 18 “España-México” (fojas 89 a 92).

- i)** Oficio No. 45/Control Escolar/2019-2020, suscrito por el profesor José Luis Mascote Rico, de fecha 11 de octubre de 2019 (foja 93).
- j)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de febrero de 2020, por medio de la cual la quejosa realiza diversas manifestaciones (fojas 139 a 140).
- k)** Copia simple del escrito presentado por la quejosa, al director de la institución, recibido el día 29 de enero de 2020 (fojas 141 a 142).
- l)** Diversas cartas de buena conducta, en favor del personal señalado como responsable, suscritas por padres de familia, así como personal del Instituto (fojas 170 a 187).
- m)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 5 de marzo de 2020, por medio de la cual la parte quejosa hace diversas manifestaciones (fojas 203 a 204).
- n)** Copias simples de diversos escritos presentados por la quejosa al director de la institución (fojas 205 a 208).
- o)** Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual se constata la entrega de documentos a la quejosa, de sus menores hijos (fojas 227 a 230).
- p)** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se constata la entrega de diversas pertenencias de los menores (foja 234).
- q)** Copia simple de la Carpeta de Investigación MOR/053/35615/2019, con número único de caso 1003201937974, que se sigue en contra de Gloria González Cortes, Erandeni Janette Chávez Hernández y Gloria Hypatia López Ramírez, por el delito de violencia familiar, en agravio de los menores XXXXXXXX. y XXXXXXXX. (tomo II).

9. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la educación** consistente en coacción o restricción psicológica o moral en perjuicio del alumno.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. El derecho humano a la **educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

16. Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone que los estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación. Que ésta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y de fortalecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

17. La declaración Universal de Derechos Humanos en su numeral 26.1, así como el diverso XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

18. En nuestro marco jurídico nacional, la Constitución Mexicana manifiesta en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación, la cual contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad

de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y; será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

El derecho humano al trato digno.

19. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico. Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

20. Es un derecho para el particular que tiene como contrapartida, la obligación de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones de bienestar, evitando los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, implicando también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

21. Este derecho se encuentra protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el diverso 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

22. Así como el numeral 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone de toda persona, el derecho a ser respetada su honra y al reconocimiento de su dignidad.

23. En el marco jurídico nacional, el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos humanos de la niñez.

24. Son los derechos que tiene todo ser humano menor de dieciocho años de edad, encaminados a asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes que tiene aquél en relación recíproca con sus padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado y el Estado.

25. La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no solo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigirle respeto y garantía a sus derechos.

26. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo octavo, estipula que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

27. Fue el 29 de mayo de 2000, publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable. Entre los derechos que se reconocen a través de esta ley se encuentran los derechos a la no discriminación, a la educación y al pleno y armónico desarrollo de su personalidad.

28. Debemos apuntar que los derechos de la niñez reconocidos en instrumentos internacionales, son considerados como parte de nuestro ordenamiento jurídico al cual están obligadas todas las autoridades a cumplir, tal es el caso de la Declaración de los Derechos de los Niños y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad.

29. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes adoptarán medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

30. La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII, al disponer que todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especiales. Asimismo, en su diverso XXX se ordena que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

31. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 19 señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/307/19**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Gloria Hypatia López Ramírez, María Stephanie Ponce de León, Gloria González Cortés, Carlos Eduardo Ibarra Medina, Erandi Janette Chávez Hernández Ruiz y quien resulte responsable del personal adscrito al Internado de Educación Primaria Número 18 “España-México”, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

34. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, por lo que es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, las cuales se valoraran atendiendo a la sana crítica, primero en lo individual y después en su conjunto dentro del marco legal correspondiente, con fundamento

en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

35. De la narración de la queja, realizada por XXXXXXXX, se desprende que la misma manifestó que aproximadamente en el mes de octubre de 2018, se han estado suscitando diversas irregularidades en el internado al que acuden sus menores hijos, siendo en ese mes en el que noto que se encontraban golpeados, así como que uno de ellos tenía una fisura en su oreja, debido a que lo jalaron muy fuerte, precisando que también el otro menor presentaba fisuras en sus orejas; por lo que la quejosa fue inmediatamente a la escuela a preguntar respecto al porque sus hijos se encontraban así, debido a que los menores se encuentran de lunes a viernes en el internado, es decir, están todo el día ahí, lo cual lo platico con el trabajador social y este le dijo que había sido la maestra Janette, pero que ya no se iba a repetir, lo cual quedo asentado en un documento, acordando que iban a poner más atención.

36. Lo cual no aconteció, ya que en junio, de nueva cuenta, se volvió a suscitar un hecho similar, con una de las prefectas de nombre Gloria González Cortes, ya que esta según refiere la quejosa, golpeo a uno de los menores y de nueva cuenta le fisuraron la oreja, por lo que de nuevo acudió al internado con el trabajador social, mismo que le dijo que iba a ver el tema pero que no iba a volver a pasar, aunado a ello, señala que fueron agredidos psicológicamente de diversas maneras por parte de las autoridades señaladas como responsables.

37. Ahora bien, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe se limitan a señalar que no se hace mención a ellos en el relato de la quejosa, por

lo que no intervinieron en los hechos, así mismo se limitan a señalar los que si fueron señalados, que ellos no realizaron tales actos, únicamente por parte de Erandeni Janette Chávez Hernández, señaló que nunca han sucedido los hechos que manifestó la quejosa, precisando que los menores han mostrado un comportamiento aislado, así como han expresado palabras prosaicas y obscenas en contra de sus compañeros, por lo que mando a llamar a la aquí quejosa, para comentarle lo sucedido, no obstante, señala que la madre no ponía interés en los recados; por lo que estuvo al pendiente el día de salida, para poder hablar con la quejosa a lo que la cuestiono si estaban pasando por alguna situación que reflejara su comportamiento, sin embargo, señala que la quejosa se molestó mucho debido a sus preguntas, contestándole con palabras obscenas y diciendo que ella los educa como se le da la gana y que por eso los llevaba al internado para que se los cuidara, por lo que continuaron discutiendo; precisando la autoridad que los menores a la fecha en el que se redactó el informe, los menores continuaban con el mal comportamiento que ya tenían.

38. Es necesario hacer el señalamiento en cuanto a que aun y cuando las autoridades presentaron diversas cartas de buena conducta, que se encontraban suscritas por parte de algunos padres de familia, así como por parte del personal del instituto, esto no exime de la responsabilidad en la que incurrieron, ya que derivado de las constancias y tal como se expondrá a continuación, se violentaron los derechos humanos de los menores aquí agraviados, ya que estos recibieron un trato diferenciado por parte del personal, lo cual trajo como consecuencia la violación a su derecho a la educación libre de violencia, por lo que aun y cuando se encuentren estas cartas de conducta, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta, ya que atienden al caso en general, más no así al caso específico.

39. Por lo que continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que aun y cuando en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se determine el no ejercicio de la acción penal o bien, se proceda a ejercer la acción penal, esto no influye en la determinación de este Organismo, toda vez que son investigaciones completamente distintas, ya que dicha investigación se encarga de perseguir los delitos, a diferencia de la que realiza esta Comisión, ya que se investigan violaciones a derechos humanos, por lo que la determinación que aquí se haga es independiente por completo de la realizada por esa institución.

40. Ahora bien, dentro de autos obran los dictámenes psicológicos que les fueron realizados a los menores XXXXXXXX. y XXXXXXXX en los cuales se señalan las siguientes conclusiones:

XXXXXXXX:

“Primero. - XXXXXXXX. presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente.

Segundo. - XXXXXXXX. presenta secuelas de Trastorno por estrés agudo, el cual no ha llegado a convertirse en trastorno por estrés postraumático (TEPT) debido a la intervención de XXX; sin embargo, el Estrés puede tener un efecto de “resignación” ante la idea de no querer dejar el internado.

Tercero. - Se recomienda XXXXXXXX. siga recibiendo adecuada contención dentro del Internado España- México con la finalidad de brindarle las herramientas apropiadas y la estabilidad emocional deseada para ser más funcional en las diversas áreas de su vida.

Cuarto. - Se recomienda dar seguimiento a la medida cautelar del menor XXXXXXXX. con la finalidad de evitar mayor contacto con agresores con la

finalidad de evitar mayores cambios que puedan mantener o agravar la sintomatología” (foja 70).

XXXXXXXXX:

“Primero. - XXXXXXXXX. presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente.

Segundo. - XXXXXXXXX. presenta secuelas de trastorno por estrés agudo, el cual no ha llegado a manifestarse en trastorno por estrés postraumático (TEPT), dada la temporalidad e intensidad de la sintomatología; a la vez de la intervención de cuidadores y figuras de autoridad que dieron la contención adecuada en el momento preciso para el menor. Esta sintomatología descrita en cuerpo del presente es causada por los hechos presentados en queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

b) Recomendaciones

Tercero. - Se recomienda XXXXXXXXX : siga recibiendo adecuada contención dentro del Internado España México con la finalidad d brindarle las herramientas apropiadas y la estabilidad emocional deseada para ser mas funcional en las diversas áreas de su vida.

Cuarto. - Se recomienda dar seguimiento a la medida cautelar del menor XXXXXXXXX con la finalidad de evitar mayor contacto con agresores con la finalidad de evitar mayores cambios que puedan mantener o agravar la sintomatología” (foja 72).

41. Por lo que al contar con los dictámenes psicológicos arriba reseñados, que vienen a robustecer el dicho de la quejosa, aunado a que las autoridades al rendir sus informes no señalaron los hechos de modo, tiempo y lugar, en que desde su perspectiva ocurrieron los hechos, esto exceptuando a Erandeni Janette Chávez

Hernández, que si bien narró las circunstancias, los medios de convicción ofertados por la autoridad no tienden a desvirtuar lo narrado por la quejosa, ya que únicamente se limitaron a remitir las constancias que comprueban el cumplimiento de la medida cautelar, más no así las que desacreditaran los dicho por la quejosa.

42. Si bien, el dictamen psicológico que se reseñó en los párrafos que anteceden, era el medio de convicción con el que se contaba para tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos, en el trámite de la queja se decretaron diversas medidas cautelares en favor de los menores, mismas que la autoridad acepto y para acreditar su cumplimiento remitió diversas constancias, dentro de las cuales se encontraba el oficio número 45/Control Escolar/2019-2020, este evidencia el mal actuar de la autoridad ante las peticiones realizadas por la parte quejosa ante esta Comisión, ya que en dicho oficio se menciona que:

“En relación con su queja; MOR/807/19 presentada el 24 de septiembre del 2019 y en atención a las medidas precautorias que fueron emitidas por el Órgano Defensor de los Derechos Humanos, en la que se recomienda salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores en referencia se, restrinja el contacto con los menores a las C.C. Gloria Hypatia López Ramírez y María Estefanía Ponce de León y Ruiz, psicólogas del internado España-México.

Con base en ello le informo que a partir del día 26 de septiembre del 2019 dejaron de dar las orientaciones y recomendaciones psicológicas a sus hijos XXXXXXXX. y XXXXXXXX. por lo que se le solicita que los atienda de manera particular e informe a esta Institución educativa presentando las constancias que acrediten que los alumnos están recibiendo atención psicológica, de no hacerlo no se recibirán los menores hasta que se haga

entrega de las constancias antes señaladas, es conveniente señalar que esto es en beneficio de los menores, puesto que si no se atienden no se tendrán resultados favorables en lo académico ni en lo personal” (foja 93).

43. Del oficio antes transcrito, se desprende el mal actuar de la autoridad, aun y cuando en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, hayan señalado que no era una condicionante para el acceso a la educación de los menores, no obstante, esto evidencia claramente el mal actuar de la autoridad, primeramente en cuanto a la afectación psicológica que recibieron los menores por el personal de la institución y posterior a ello, el oficio suscrito por el director, por medio del cual condiciona el acceso a la educación, derivado de las medidas cautelares emitidas por este Organismo, es por ello, que este Ombudsman considera que se violentaron los derechos humanos de los menores XXXXXXXX. y XXXXXXXX.

44. Es preciso hacer mención que al tratarse de menores de edad, es que influye el principio de interés superior del menor, por lo que se le debe de dar la mayor protección a los menores, aunado a ello, atendiendo al artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que señala lo siguiente: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

45. Con todo esto, queda de manifiesto el mal actuar de quien resulte responsable del personal del Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, que constituyeron una clara violación a los derechos humanos de los menores aquí agraviados.

46. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de los menores XXXXXXXX. y XXXXXXXX** consistentes en violación al derecho a la educación, consistente en coacción o restricción psicológica o moral en perjuicio del alumno, por parte de quien resulte responsable del Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, de Morelia, Michoacán.

Reparación del daño.

47. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

48. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

49. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie una investigación administrativa a efecto de que se deslinde la responsabilidad, a quien resulte responsable del Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, de Morelia, Michoacán, en virtud de que la violación al derecho a recibir una educación libre de violencia, fue acreditada en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de del Internado de Educación Primaria número 18 “España-México”, de Morelia, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la educación y de la niñez. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS